
LEY N° 3627

REGLAMENTO PARA EL PERSONAL
SANITARIO ASISTENCIAL -
SUSTITUYESE EL CAPITULO V° DE LA
LEY 3470

San Fernando del Valle de Catamarca,
18 de Septiembre de 1980

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo a consideración de V. E. el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se introducen modificaciones en el Reglamento para el Personal Sanitario Asistencial - Ley 3470, con el propósito de mejorar la situación de revista del personal Auxiliar de Enfermería.

A tales fines se propone que el ingreso a dicho tramo se produzca por una categoría superior a la actual, determinándose así mis-

mo, los requisitos exigibles para la asignación de las categorías de mayor nivel, al tiempo que se fijan las pautas necesarias para el ingreso y promoción dentro del tramo correspondiente.

V.E. puede sancionar la Ley proyectada de conformidad con las facultades legislativas acordadas oportunamente por el Poder Ejecutivo Nacional.

Dios guarde a V.E.

Dr. JORGE ALBERTO LOBO
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
18 de Setiembre de 1980.

V I S T O :

El Decreto Nacional N° 877/80 y, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Capítulo Vº de la Ley 3470, por el siguiente:

"DEL TRAMO PERSONAL AUXILIAR"

Art. 9º — Se incluirá en el Tramo Personal Auxiliar, a aquellos agentes que cumplan funciones de apoyo en las tareas Sanitarias a Asistenciales.

Este tramo comprenderá las Categorías cinco (5) a doce (12), ambas inclusive. Para la asignación de las Categorías nueve (9) a doce (12) se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Que exista vacante en la Categoría respectiva.
- b) Haber realizado cursos de Enfermería o Auxiliares Técnicos de la Medicina, cuyos títulos estén reconocidos por las au-

toridades de Salud Pública Nacional o Provincial y con planes de estudio no inferiores a nueve (9) meses de duración.

Art. 10º — El ingreso a este Tramo se producirá por la Categoría cinco (5), mediante selección de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Xº del Reglamento, y excepcionalmente en las Categorías nueve (9) a doce (12), cuando las necesidades del servicio así lo requieran, siendo requisito indispensable:

- a) Que exista vacante.
- b) Ser mayor de 19 años los varones y de 18 las mujeres.
- c) Poseer el título habilitante que se indica en el artículo anterior.
- d) Reunir las condiciones que se establezcan para la selección y ser el mejor calificado.

Art. 11º — La promoción de los agentes comprendidos en este Tramo se producirá una vez satisfecho los requisitos que se detallan a continuación:

Categoría a la que se promueve años en la Categoría de revista Examen

5	2	no
7	2	no
9	4	si

ARTICULO 2º. — Suprímese el Capítulo VIº de la Ley 3470.

ARTICULO 3º. — Suprímese el Artículo 2º de la Ley 3470, y el Inciso D) Personal Ayudante.

ARTICULO 4º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social